capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, v desde cuatro dias imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para despues para los demas pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Las leves y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada | Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la suera franco de porte y 10 en la ciudad llevado à domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscricion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado. - Excelentisimo Sr.-El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia à parle dado por el primer Médico de Cámara de S M. à las diez de esta mañana, me dice lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Dona Maria de la Concepcion continúa en el mismo estado de gravedad, aunque algo menos molestada. de los sintomas Berviosos. P

De orden de S. M. lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. E muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1861 :- Saturnino Calderon Collantes. - Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

About the state of the state of

Primera Secretaria de Estado. - Excelentisimo Señor.-El Mayordomo Mayor de S M., con referencia à parte dado por el primer Médico de Camara de S. M. à las ocho de esta noche, me dice lo que

S. A. R. la Serenisima Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion, ha pasado el dia con tranquilidad y algun alivio en los sintomas principales de su dolencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a. V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1861. - Saturnino Cilderon Collantes. Exemo. Señor! Presidente del Consejo de Ministros.

tail the signing of more. If he deal shotter . y la Constitución de la Medaradía escus. and colon it is the law Expension. A trules ins

Establication Careir Schools and School

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Primera Secretaria de Estado. - Excelentisimo Señor. - El Mayordomo Mavor de S. M. con referencia á parte dado por el primer Médico de Camara de S. M. à las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

"S A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion, ha pasado la noche sin novedad particular. El mal continúa con el mismo carácter, si bien con alguna remision en el conjunto de sus sintomas »

De orden de S. M. lo traslado à V. E. para su conocimiento y esectos consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Aranjuez 1° de Mayo de 1361.-Saturnino Calderon Collantes - Exemo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 3 de Mayo)

Primera Secretaria de Estado. -- Excelentisimo Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia à parte dado por el primer Médico de Camara de S. M. à las diez de esta mañana, me dice lo que sigue: Stand of the lot of the

"S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado la noche sin agravacion en su dolencia.»

De orden de S. M. lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. or .obsid only in decom

Dios guarde à V. E. muchos años. Aranjuez 2 de Mayo de 1861.—Salurnino Calderon Collantes. - Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Laurung in El barrers und la "Territor

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Subsecretaria. - Negociado 2.º

NUM. 116.

Real orden relativa à la incompatibilidad del cargo de Juez de paz ó suplente, con el de Concejal.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 24 del mes anterior la Real orden siguiente:

«Para evitar las dudas que con frecuencia se han suscitado acerca de si son ó no compatibles los cargos de Juez de paz suplente y Concejal, y con el fin de éstablecer una regla general sobre este punto, se pasó à informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el espediente instruido con motivo de una instancia de Don Jacobo Morales de Rada, Juez de paz suplente de la villa de Corella y Concejal de la misma. La Seccion ha emitido el siguiente dictamen.

Esta Seccion se ha hecho cargo de la instancia elevada á V. E. por D. Jacobo Morales de Rada, en solicitud de que se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Corella por haber sido elegido para desempeñarle cuando era Juez de paz suplente.

Examinada la legislacion vigente sobre la materia, se ve que en efecto ha tenido motivos racionales el Gobernador de Navarra para dudar acerca de la procedencia de la pretension de Morales de Rada. En el art. 7.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, dictando remientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al orden admi- orden circular de 13 de Marzo de 1857. » nistrativo. Con motivo de haber sido Se ve pues como en el Real decreto

and a state of the Tenientes de Alcalde, se dirigió por el Ministerio de la Gobernacion al de Gracia y Justicia una comunicacion manifestando que el resultado de esto era el baber quedado reducidas algunas municipalidades à un número de Concejales insuficiente para el desempeño de sus atribuciones, por cuya razon se dispuso por Gracia y Justicia en 9 de Febrero de 1857, que los que, siendo á la sazon Alcaldes y Tenientes habian sido nombrados Jueces de paz o suplentes, continuasen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata constitucion de los Ayuntamientos; y que fueran compatibles y pudieran desempeñarse á la vez los cargos de suplentes de Jueces de paz y de Regidores y Síndicos.

Constituidos los Ayuntamientos y elegidos Concejales en varios pueblos los Jueces de paz y suplente, y nombrados muchos de ellos Alcaldes y Tenientes, se mandó por Real órden de 13 de Marzo que en el caso de que los Gobernadores de provincia eligieran Alcaldes o Tenientes de Alcalde à los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos. En el parrafo 4.º de la Real orden de 20 de Noviembre de 1858, dictando varias disposiciones que han de tener presentes los Regentes de las Audiencias para el nombramiento de los Jueces de paz se dicen estas testuales palabras. «Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible. con las funciones propias del orden administrativo, cuidará V. de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos: no perdiendo de vista que en el caso de que alguno de los Jueces o de los suglas para el nombramiento de Jueces de plentes sean elegidos para cargos munipaz se dispone que no les será permitido cipales deben optar entre estos ó aquellos con arreglo à lo dispuesto eu la Real

elegidos Jueces de paz individuos que de 28 de Noviembre se establece una indesempeñaban los cargos de Alcalde y compatibilidad absoluta entre los cargos qualens el du es la man est que es president è ashabatin nos esignesses

de, Juez de paz y cualquiera otro administrativo como en la Real orden de 9 de Febrero se relajó esta incompatibilidad facultando à los suplentes de Jueces de paz para desempeñar simultaneamente este cargo y los de Regidores y Sindicos. La Real orden de 13 de Febrero no bizo innovacion alguna en la anterior en cuanto à los suplentes, puesto que unicamente se les autorizó para optar entre unos y otros cargos, cuando fuesen nombrados Alcaldes o Tenientes, y nada se dijo del caso en que fuesen elegidos Concejales; de suerte que quedo en toda su fuerza y vigor la anterior disposicion en cuanto se refiere à este particular. Sabido es que, aun cuando los Alcaldes y sus Tenientes son tambien Concejales egercen distintas funciones que estos. La Real orden de 20 de Noviembre, parlio del principio de la incompatibilidad es tablecida en el Real decreto de 28 de Noviembre y quiso estenderla no solo á les cargos de Alcalde y Teniente, sino tambien de Concejal; pero es el caso que se apoyaba para ello en la de 13 de Febrero y en esta, como queda espuesto, solamente se habla de los cargos de Al calde y Tenientes guardando un completo silencio acerca de los Concejales. Existe pues un error notable en el fundamento de la Real orden de 20 de Noviembre, en cuanto se refiere à los suplentes de Jueces de paz, error que ha podido proceder, al menos asi es de suoponer, de equiparar los cargos de Con-

cejales con los de Alcaldes ó Tenientes. Sea estu lo que quiera, lo cierto es -que la duda subsiste y es preciso que des--aparezca estableciéndose una regla clara en esta materia. En juicio de la Seccion, la base que ha de buscarse para la - resolucion del asunto es el Real decreto de 23 de Noviembre de 1856, en el que -se fija terminantemente el principio de que el cargo de Juez de paz es incompatible con todo otro perteneciente al orden administrativo. Si pues à esta clase coreresponden los Alcaldes y Tenientes, no pertenecen menos los del Concejal, por mas que haya diferencia en alguna de sus funciones; y esto es tan claro que su discusion cabe sobre ello. Los Ayuntamientos son cuerpos esencialmente administrativos y todos sus individuos, en su respectiva clase, ejercen un cargo administralivo, ya ordenando, ya reglamentando, ya deliberando, ya informando, ya aconsejando, ya representando, que son los puntos culminantes à que están reducidas las atribuciones de las Municipalidades. Y si de estas facultades. colectivas como corporacion se pasa a las que sus individuos pueden tener por comision o delegacion, se confirmará mas si cabe lo antedicho. Es pues indudable, en sentir de la Seccion, que ejerciendo un cargo administrativo, lo mismo los Concejales que los Alcaldes y Tenien- No habiendo Ienido efecto la subasta tes, upos y otres deben estar compren de les acopies de materiales con destino - didos en lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre.

Y no se diga que los Jueces de paz suplentes se encuentran en distinto caso que los propietarios, porque lo cierto es que puede suceder muy bien que por ausencias, ensermedades o cualquiera; que previene el art. 46 de la Instruc-

otras circunstancias aquellos tengan que desempeñar el Juzgado tanto tiempo como estos y por consiguiente lo que se halla dispuesto para unos debe ser aplicable à los otros Cierto es que los suplentes, mientras no desempeñan el Juzgado, no tienen caracter publico ninguno; pero lambien lo es que deben estar preparados y adornados de todos los requisitos legales para cuando llegue aquel caso; y mal podria suceder esto, si declarados incompatibles los cargos de Jueces de paz propietario y suplente con los administrativos resultara que el suplente era Concejal cuando hubiese de entrar en funciones como propietario. La Seccion, teniendo en cuenta to que se ba hecho con los suplentes de los Consejos provinciales à quienes se han dado las mismas prerogalivas y exenciones que à los propietarios, cree que debe adoptarse idéntico temperamento con los Jueces de paz, equiparando en todo lo que sea posible los propietarios con los suplentes.

Opina la Seccion puede servirse. V. E., consultar à S. M. debe declarar. se por punto general que siendo incompatibles los cargos de Juez de paz propietario ó suplente, con los administrati vos, cuando los que los desempeñan sean elegidos para cargos municipales deben oplar entre estos y aquelles y que habiendo optado por el de Juez suplente en Liempo habil D. Jacobo Morales Rada, debe declararsele exento del de Concejal.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D g.) conformarse con el preinserto diclamen, de su Real-orden le comunico! á V. S. à fin de que le sirva de norma en todos los casos semejantes que puedan ocurrir en lo sucesivo en esa provincia de su mando »

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento de los Avuntamientos de esta provincia y demás personas que se hallen ó puedan hallarse en lo sucesivo en el caso que cita la preinserta Real orden.

Zamora 4 de Mayo de 1861.-El Gobernador, Felix Maria Travado.

SECCION DE FOMENTO.

Obras Publicas.

NUM. 117.

Anunciando la subasta para el acopio de materiales con destino à la completa reparacion de dos trozos de las carreteras de primer órden de esta provincia.

of a happing of it is not be

West and that he "I like to the mount à la completa reparacion de los trozos de las carreteras de esta provincia durante el presente año de 1861, que contiene la nota que á continuacion se inserta, he resuelto, en conformidad de lo

cion de 1.º de Diciembre de 1858, señalar para nuevo remate el 21 del actual, el que tendrá lugar á las doce del dia en este Gobierno de provincia, en los términos prevenidos por la Instruccion de 12 de Marzo de 1852, hallandose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

No se admitirá ninguna proposicion que se resiera à mas de un troze, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo à que se refiera la proposicion. Este depósito podrá bacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse à cada pliego et documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijandose la primera puja por lo menos en 500 rs., quedando las demás à voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Zamora 4 de Mayo de 1861.-El Gobernador, Félix Maria Travado.

Modelo de proposicion.

D. N. N, vecino de terado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora con fecha 4 de Mayo de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopies necesarios para la reparacion de la parte de carretera de prendida en la espresada provincia y en su trozo número , que empieza en y concluye en

se compromete à tomar à su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo sijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras)

(Fecha y firma del proponentes)

Lead Parkers and I I by 5

Desde el kilómetro 76 al 79 ambos inclusive 150 480 ser Tordesillas à Zamora	CARRETERAS.	Número de DESIGNACION DE SUS LIMITES. los truzos.	de acopios. Rs. vn.
Zamora. " 20 al 60 " " 409.337	e Valladolid a Salamanca	Desde el kilómetro 76 al	,
	e Tordesillas à Zamora.	" 20 al 60	409.337 50

Ssccion de Orden público.

NUM.118.

Previniendo la captura de Agustin Belver y su entrega al Juez de primera instancia de Alcañices.

Agustin Belver, natural y residente en Samir de los Caños, se ha fugado de su pueblo para sustraerse de la prision acordada contra el mismo en causa que se instruye en el Juzgado de Alcañices; en su virtud, encargo à los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan a su busca v captura, remitiéndole en este caso à disposicion del Sr. Juez de primera insmera de Alcanices con las seguridades necesarias, y dando cuenta a este 60bierno de provincia.

Zamora 28 de Abril de 1861.-Gobernador, Félix Maria Travado.

(Gaceta del 18 de Abril)

Count of Read to a supplement

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

count ists sinebiggi Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendières, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguient :

"En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Julian Palmero y Zarzuela, Subteniente de Carabineros jubilado, demandante, y de la otra la Alministracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que este interesado siguió recurso ante el Consejo de Estado acerca de si su situación pasiva habia de ser como retirado ó como jubitado; y que resuelta la cuestion en este último sentido por siguiente le formó la hoja de servicios, reconociendole 33 años, cuatro meses y nueve dias, y eliminandole de la redactada por la Inspeccion general de Carabineros 3 años, once meses y once dias que sirvió en el ejercito siendo de mepor edad:

Vista la instancia que en 19 de Agosto del mismo ano dirigio Palmero al Ministerio de Hacienda manifestando que la espresada Junta le habia deducido dicho tiempo reconocido por la misma en 13 de Abril de 1848: que por Real orden de 3 de Febrero de 1781 se dispuso la admision de dos jovenes por compañía desde la edad de 12 años, considerandoles para todos los goces como plazas efectivas: que la de 31 de Mayo de 1787 declaraba se les abonase à los referidos jovenes admitidos para el servicio el tiempo que sirviesen de menor edad para premios, único reliro que entonces se concedia, llamado de invalidos ó dispersos: que la de 22 de Julio de 1790, aunque se referia à Oficiales y Cadetes, comprendia al interesado por la fecha en que empezó á servir, mandando se abonara como efectivo todo, el tiempo servido en campaña aunque no se hubiese cumplido la edad de Ordenanza, y concluvó suplicando se reclificara su clasificación abonandole los años que legitimamente le correspondian, y se le declarase en situacion de jubilado desde su peticion en 1848, segun el espíritu y letra del citado Real decreto de 20 de Abril de 1859: de constité de la serie

Visto el informe de la Junta de clases pasivas expresando que, al acordarse la clasificacion de D. Julian Palmero en 22 de Julio de 1859 no se estimó la declaracion de haber pasivo que le sue señalado desde 29 de Marzo de 1848, en que por una equivocacion se le espidió el retiro al separarse del cuerpo de Carabineros, por la razon de que en la citada fecha ni contaba la edad de 50 años que entonces exigia el art. 17 de la ley de presupuestos de 1835 para aspirar á la jubilacion, ni tampoco resultaba justi- Real o de las Cortes, cumplida la edad ficada su absoluta imposibilidad fisica | de 16 años, antes de la cual no se abonaprevenida por la misma ley: que al clasificarle en 1859 no reunia los 60 años de edad que abora se exigian por el articulo 11 de la ley de 25 de Julio de 1855; y como su imposibilidado física la acredito con posterioridad al Real decre-

to de 20 de Abril de 1859 por el cual habia sido jubilado, de ahí el que solo se le considerase con derecho al haber pasivo desde la ebunciada fecha, toda vez que el requisito prevenido por la ley lo justifico con posterioridad á su jubilacion, y que los 3 años, once meses y once dias que se le habian rebajado de su hoja de servicios, formada por la Inspeccion general de Carabineros, lo habian sido por razon de menor edal, de conformidad à lo dispuesto en la regla quinla del art. 26 de la ley de presupuestos de 1835:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1860, que de conformidad con lo expuesto por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda recayo, disponien-Real decreto de 20 de Abril de 1859, la do: primero, que se confirmara el acuer-Junta de Clases pasivas en 15 de Julio, do de la Junta de Clases pasivas en la parte que declaraba que al D. Julian Palmero y Zarzuela solo eran de abono 33 años, cuatro meses y nueve dias de servicios y que por ellos unicamente tenia derecho af haber annal de 3 600 reales, tres quintas partes del suelilo que le habia servido de regulador: segundo, que se reformara el acuerdo de la misma en cuanto à la fecha desde que habia de percibir la diserencia entre el haber que se le habia satisfecho como retirado y el que se le habia señalado por jubilacion, declarando que suese desde el dia 29 de Marzo de 1848 en que se le concedió el relipo:

Visto el recurso interpuesto por Don Julian Palmero y Zarzuela ante el Consejo de Estado solicitando se declare no haber lugar à la deducción de los años en cuestion; y que para los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1859 se esté en un todo à la clasificacion que de sus servicios hizo la Junta clasificadora. de derechos de empleados civiles en su acuerdo de 15 de Abril de 1848. aprobado por Real orden de 15 de Mayo siguiente, quedando por consecuencia nula y sio ningun valor la reforma que verificó en ella la Junta de Clases pásivas:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1817, que dice: «Los Jeses y oficiales del cuerpo de Carabineros, al separarse definitivamente del servicio, tendran la libre facultad de solicitar retiro ó jubilacion. La jubilacion se declarará conforme à las disposiciones que rigen en la materia para empleados civiles, sirviendo de regulador el sueldo del cuerpo:»

Vistas las disposiciones generales de la lev de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y especialmente la disposicion 26. regla 5. que establece: «que el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento. ra servicio alguno: gor solutiva sogui o

Considerando que babiendo optado D. Julian Palmero y Zarzuela al sepas dadas por las referidas Reales érdenes. rarse del servicio, por la jubilacion en Tiene entendido no obstante esta Advez del reliro, se halla sujeto à las pres- ministracion que algunos Ayuntamientos .

la terminante disposicion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1817 antes citada y que con arreglo à su disposicion 26, regla 5.a, no pueden servirle de abono los servicios prestados antes de cumplir la edad de 16 años;

Conformandome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion à que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero. D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marin, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente, y D. Fernando Calderon Collantes.

Vengo en absolver à la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1861.-Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordo que se tenga como resolucion final en la instancia y aulos à que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Abril de 1861.-Juan Sunye.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Recomendando á los Ayuntamientos la adquisición de las obras que se citan.

Interesada sobremanera esta Administracion en que los Ayuntamientos de esta provincia no carezcan de las instrucciones y órdenes que en materia de Hacienda les son indispensables para que en todos sus actos procedan con exactitud y acierto y evitarles perjuicios, dudas y consultas, recordó en el Boletin oficial núm. 22 del 20 de Febrero últime las Reales ordenes por las cuales les estaba recomendada la adquisicion de las obras «Manual de Recaudadores» «Manual de la Contribucion de Subsidio Industrial y de Comercio» y «Tratado de Estadística Territorial.»

Les invitaba y encarecia que se suscribieran á dichas obras, por considerarlas convenientes, necesarias y precisas à dichos Ayuntamientos, segun estaba reconocido por el Gobjerno de S. M. en prueba de lo cual se hallaban recomen-

cripciones de la mencionada ley segun han sido y son omisos en adquirir dichas!

obras, las cuales indudablemente la proporcionarian lener conocimiento o. las ordenes è instrucciones, evitandoles las infinitas dificultades y entorpedimientos que les ocurren para marchar con el acierto y exactitud que corresponden.

Descando, pues, vivamente la Administracion que los Ayuntamientos y sus Alcaldes Presidentes en particular no esperimenten los conflictos, dudas, dificultades y hasta perjuicios que les ocasiona el ignorar las ordencs é instrucciones à que deben atenerse, las cuales les son tan indispensables y precisas y deben tenerlas en las Secretarias, les encarece que procuren suscribirse à las tres referidas obras, en las cuales se hallan reunidas las concernientes á cada uno de los ramos y conceptos á que las mismas se resieren.

Cree esta Administracion que los Senores Alcaldes se penetrarán al fin de la utilidad y conveniencia de dichas obras y que en interés de la Municipalidad, de ellos mismos, y de sus Secretarios se decidirán y no demorarán el proveerse de ellas todos los que aun no las havan adquirido, esperando que asi lo verifiquen desde luego.

Zamora 1.º de Mayo de 1861 =Alejandro B. Estrada.

Anunciando hallarse vacante el estanco de Quintanilla del Olmo.

El estanco de Quintanilla del Oimo dependiente de la Administracion, de Villalpando, se halla vacante por renuncia del que le desempeñaba. Las personas que se consideren acrehedoras á su obtencion presentarán sus instancias documentadas en esta oficina en el preciso término de ocho dias à contar desde la fecha de este Boletin, en la inteligencia de que han de comprometerse à pagar al contado los efectos que se faciliten para su venta.

Zamora 2 de Mayo de 1861. - Alejandro B. Estrada.

HIPOTECAS.

Se recuerda el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la circu. lar de la Direccion general de Contribuciones de 29 de Enero de 1859.

Siendo muy corto el número de Escribanos de esta provincia que cumplen con lo determinado en la órden circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Enero de 1859, se reproduce à continuacion los artículos que à los mismos hacen referencia, previniendoles y á los Registradores de hipotecas cumplan exactamente con las obligacio-

nes que respectivamente les impone la referida circular, toda vez que sus resultados han de refluir en favor del impuesto y como un auxiliar para la formarion de la estadistica territorial. El Gobierno de S. M. desea conocer el verdadero movimiento de la riqueza con objeto de que no sea indebidamente recargada la de unos contribuyentes en beneficio de la de otros; y para secundar aquellos, preciso es que los encargados de administrar procuremos cada uno en nuestra linea que donde haya ocultaciones alli se sienta el inmediato correctivo: la justicia distributiva en su genuina significación, menester es tenga aplicacion practica: à eso somos llamados los funcionarios del Gobierno, esa es nuestra mision, pues para ello es indispensable que todos cooperemos con celo y eficacia; y persuadido del que distingue à todos los Escribanos y Registradores de hipotecas de la provincia; me dir jo con entera confianza á los primeros, para que à los espresados Registradores remitan de sus respectivos partidos mensualmente à contar desde 1.º de Enero de este ano las relaciones testimoniadas del movimiento de la propiedad; y à los segundes para que confrontando dichas relaciones cen los libros de su oficina y estampando al final de las mismas e «confrontando y conforme» si asi resultase autorizandolo con su firma, formen nota de las omisiones de toma de razon que adviertan remitiéndola à esta Administracion con los espresados testiminios segun se previene en la circular de que se deja hecho merilo.

Por último debo advertir estoy muy á la mira de este importante servicio, en el que no disimulare la menor falta i

omision. Zamora 3 de Mayo de 1861.-Alejandro B. Estrada.

Articulos de la circular de 28 de Enero de 1859, que deberan tenerse presentes por los Escribanos y Contadores de hipotecas de esta provincia para el cumplimiento de lo que se previene en la presente circular.

1. Las relaciones testimoniadas del movimiento de la propiedad que remiten mensualmente los Escribanos à la Administracion de Hacienda pública las pasarán en lo sucesivo al Registrador de hipotecas del partido, comprendiendo en ellas todos los documentos sugetos al registro.

2.º Los Registradores confrontarán dichas relaciones con los libros de la oficina y formaran nota de las omisiones de tomas de razon que adviertan, remitiéndola à la Administracion con los espresados testimonios en el término de 15 dias contados desde el siguiente de la fecha de las mismas para que pueda activarse la presentacion de los documentos la cobranza de los derechos en todo el mes entrante.

3.º En el caso de que en alguna relacion se haga merito de escritura ó documento cuyo plazo para la toma de razon no haya vencido, el registrador la conservara en sú poder hasla que aquel venza si antes no se presentara el documento al registro, y al remitirla à la Administracion espresara siempre si se cumplió

dicho registro. 4.º Por último, siendo el objeto de las anteriores disposiciones no solo conseguir el descubrimiento de los fraudes sino tambien la regularidad del registro de hipotecas, la Administración cuidará de conseguir uno y otro procedimiento contra los deudores que resulten de las notas que les pasen los Jefes de las oficinas de hipotecas y obligando á aquellos à la presentacion de los decumentos respectivos.

Zamora 3 de Mayo de 1861. - Es copia.

-Estrada.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Anunciando la subasta para la impresion y publicacion del Boletin de Ventas de la provincia.

Por haber terminado la contrata anterior ha dispuesto la Direccion general se subaste la impresion y publicacian del Boletin oficial de Ventas de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, con arreglo al pliego de condiciones aprohado por Real orden de 3 de Noviembre de 1858. En su virtud, he señalado la hora de las doce del dia 31 del corriente mes para que tenga lugar el remate en los términos que establece el lindicado pliego de condiciones que se inserta en seguida, en concepto de que ademas de las que contiene, el contratista quedará obligado á que el número que ha de contener cada tirada para el servicio oficial ha de ser el de 650 ejeemplares, sin perjuicio de los que imprima ademas por su cuenta para el de las suscriciones particulares, y que ha de entregar en la capital el dia de la publicacion ó dirigir por el correo franco de porte al siguiente, un ejemplar de cada Boletin á cada uno de los pueblos de que se compone la provincia: Otro à cada uno de los Sres. Diputados à Cortes y de provincia: Diez ejemplares para el Gobierno de provincia: Cuatro para el Consejo provincial: Otro ejemplar para cada uno de los Juzgados de primera instancia de les partidos: Otro para cada uno de los Centros provinciales: Otro para los Ingenieros de distrito, de provincia y de montes: Otro para el Fiscal de Hacienda pública: Otro Ventas de los partidos, y los sobrantes sino se dispone la remision ó entrega de otros se pondran en el acto de la tirada en la Comision principal de Ventas de la provincia.

Todo lo cual se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta espresada.

Zamora 3 de Mayo de 1861.-Felix María Travado.

Pliego de condiciones à que se han de segetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias.

1. El remalante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el término de dos años insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asi mismo habrán de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera à Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2. Se sugetará precisamente para cuyo requisito no serán admitidas. Se re-

la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia siendo responsable de cualquera error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3. Serà de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la comision de ventas.

4. El tipo de la letra que se emplee en la impresion serà del grado 11, de

ojo pequeño.

5. El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por pretesto ui motivo alguno.

6. El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas y que habra de

entregar inmediatamente.

7. Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, à juicio de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la para cada uno de los Comisionados de via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8. La fianza ó garantia de que trata la condicion anterior consistira en cuatro mil reales en metálico ò su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida à precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente cuatro mil reales en metalico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor à quien se retendra interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de veinte centimos de real el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta à continuacion, acompanando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin

cibiran proposiciones por una hera mas de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura à los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores à esta Direccion la adjudicacion de la contrata à savor de aquel, à sin de que haciendolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion correspondiente. si no hubiese inconveniente alguno, v sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten des ó mas proposiciones iguales, se celebrarà; unicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por el espacio de media hora, adjudicandose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Goberno civil de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, en el dia y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bieues Nacio nales y el Fiscal, si lo hubiere, o el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletin podrá espenderle al público ó admitir suscriciónes en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas no impedira se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid, o en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon seran de cuenta del contratista sujetandose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aque lla, à lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Zamora 3 de Mayo de 1861.-Félix Maria Travado.

Modelo de proposicion.

D N. N. recino de... enterado del anuncio públicado con fecha... de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de ventas de Bienes nacionales, se compromete à tomarla à su cargo con extricta sugecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de.... centimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

于177个 11 Filtres 12 14 14 15 Fecha v firma out

ZAMORA IN THE TOTAL 1 311.1 (211, 114 37) (20)

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS.

The state of the s CALLE DE LA BUL, 35. 7